Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/00011/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [redacted]

Fecha de Clasificación: 06-09-2017.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el estado de Chiapas.
Reservada: 09 Fojas.
Periodo de Reserva: 3 años.
Fundamento Legal.- LFTAIP Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad. Lic. José Ever Espinosa Chirino, Subdelegado Jurídico de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.
Fecha de desclasificación: .
Rúbrica y cargo del Servidor público: .

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a seis días del mes de octubre de dos mil diecisiete. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al [redacted]; en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número [redacted] de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al **RESPONSABLE O ENCARGADO DEL DESRAME Y DERRIBO DE ARBOLADO DE VEGETACIÓN DE MANGLAR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA BRECHA, QUE ABARCA DE LA** [redacted] **REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS** [redacted] **EN EL MUNICIPIO DE** [redacted] con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Si existe aprovechamiento o explotación de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, en caso de existir, elaborar un listado estableciendo nombre común, nombre científico, marcaje, categoría de riesgo según el Anexo normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, que establece la lista de especies en riesgo.

2. Si el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono de un Área Natural Protegida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1,2,3, 87 fracciones I, VI y X, 88

fracción VII, 137 y 141 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas con la finalidad de identificar y delimitar el espacio territorial donde se desarrolla las actividades de aprovechamiento o explotación de ejemplares partes y derivados de vida silvestre.

3. Si cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, 83 y 85 de la General de Vida Silvestre.

4. Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [redacted] de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, dicho termino transcurrió del veintiocho de marzo al tres de abril de dos mil diecisiete, sin que hiciera uso del derecho conferido.

CUARTO.- Que con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, el [redacted], fue notificado personalmente del acuerdo de inicio de procedimiento número [redacted] de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [redacted] de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a

partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito, sin que éste hiciera uso del término legal concedido.

QUINTO.- Que mediante proveído número [redacted] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, esta Delegación Federal tuvo por recibido el escrito de fecha veintitrés de agosto del año en curso, signado por el [redacted]

SEXTO.- Que mediante Acuerdo número [redacted] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, esta Autoridad Federal hizo del conocimiento del [redacted], el cierre del periodo probatorio, toda vez que dicho plazo transcurrió del diecinueve de junio al siete de julio de dos mil diecisiete.

Mediante el proveído citado en el párrafo que antecede, esta Autoridad Federal puso a disposición del [redacted], las actuaciones del expediente citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo multicitado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 quinto

párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 9, 30, 39, 40, 42, 51, 60 Bis, 78, 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero, 115, 117, 122, 123, 124, 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 12, 30, 53, 91, 93, 138, 140, 144, y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, IV, XIX y XXI, 160, 162, 163, 164, 167, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, 173, 174, 174 bis, 174 bis 1 y 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, 12, 14, 16, 31, 59, 72, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 81, 93 fracción II, III y VII, 95, 129, 130, 188, 197, 199, 202, 203, 217, 218 párrafo segundo, 288, 329 y 790 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

SEGUNDO.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección número [redacted] de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

TERCERO.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [redacted] de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

CUARTO.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [redacted] de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, así como el acta de inspección ordinaria número [redacted] de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de

pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

QUINTO.- Que en el acta de inspección descrita en resultando TERCERO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al C. [redacted] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [redacted] de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en virtud de que:

A) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de ejemplares de vida silvestre, para la realización de desrame y derribo de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especie que se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana, NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección Ambiental Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil diez, que establece la lista de especies en riesgo, en el estatus de Amenazada (A) endémica de la región, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una superficie de 1250 metros cuadrados, por la apertura de una brecha de 5 metros de ancho por 250 metros de largo, la cual abarca de la comunidad [redacted] referenciado por las coordenadas geográficas [redacted] oeste, en el municipio de [redacted]; y que se encuentra dentro del polígono del área natural protegida [redacted] Contraviniendo lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Que por la irregularidad anteriormente señalada, esta autoridad determinó en el

acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer al [redacted], el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

I. Deberá de presentar ante esta autoridad su autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de ejemplares de vida silvestre, para la realización de desrame y derribo de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especie que se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana, NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección Ambiental Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil diez, que establece la lista de especies en riesgo, en el estatus de Amenazada (A) endémica de la región, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una superficie de 1250 metros cuadrados, por la apertura de una brecha de 5 metros de ancho por 250 metros de largo, la cual abarca de la comunidad denominada [redacted], en el [redacted] y que se encuentra dentro del polígono del área natural protegida [redacted] de conformidad con lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91. 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esto en el término de diez días hábiles posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos

administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En relación a las irregularidades citadas en el CONSIDERANDO QUINTO, incisos A) de la presente resolución administrativa, el [redacted], compareció mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"No se cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desrame y derribo de los ejemplares de vida silvestre en una superficie de 1250 metros cuadrados." (Sic)

"Sr aprecio que el desrame y derribo de los ejemplares de vida silvestre afecto vegetación natural especie mangle rojo Rhizophora mangle por la apertura de una brecha para la instalación de una línea eléctrica afectando el ecosistema de manglar y la especie endémica de la zona siendo el sitio prioritario para su conservación por encontrarse al [redacted]." (Sic)

"De lo manifestado en la visita de inspección que se realizó estoy de acuerdo ya que no cuento con la autorización de aprovechamiento, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desrame y derribo de los ejemplares de vida silvestre en una superficie de 1250 metros cuadrados por lo cual me apego al procedimiento solo deseo manifestar que no se realizó aprovechamiento extractivo, de los ejemplares de vida silvestre sólo se desramo el manglar para la instalación de una línea eléctrica para poder subsistir en el medio rural ya que he ocupado el predio por más de 15 años y tengo entendido que se podía realizar el aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre con fines de subsistencia y que las actividades con fines de subsistencia en la [redacted] no estaban prohibida ya que la actividad realizada (desrame no se aprovechó la madera de mangle solo se desramo) no es para lucrar sino solo para Subsistir ya que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos contempla el Derecho a un trabajo

Digno y yo solo quiero trabajar ya que la vida en el medio rural es muy difícil sin los servicios básicos en este caso la electricidad, sin embargo soy respetuoso de la ley y respetare su decisión." (Sic)

"También deseo manifestar que el área desramada en la actualidad se encuentra cubierta de nueva vegetación, la cual se ha regenerado." (Sic)

"Por todo lo manifestado le pido que se me tenga consideración y así yo pueda seguir trabajando para tratar de vivir mejor ya que soy de bajos recursos económicos y soy el sostén de la familia." (Sic).

A dicha documental esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le otorga valor probatorio, por ser procedente conforme a la ley.

En virtud de las manifestaciones vertidas por el [redacted], se advierte que subsiste la figura jurídica de la confesión expresa, entendiéndose como aquella que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o de un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también considerarse como un reconocimiento espontáneo, liso y llano sin reservas, que tiene como objeto producir como consecuencia causal, la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con lo establecido en los arábigos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en lo que contempla a la confesión como una forma de contestación.

En consonancia con lo anterior se advierte que el sujeto a procedimiento reconoce de forma expresa no contar con la autorización correspondiente para realizar el aprovechamiento

extractivo, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que le permitiera efectuar el desrame y derribo de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), en una superficie de 1250 metros cuadrados; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, a dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga pleno valor probatorio, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios, en consecuencia queda debidamente establecido que el C[redacted] ha realizado el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de ejemplares de vida silvestre, para la realización de desrame y derribo de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especie que se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana, NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Amenazada (A) endémica de la región, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sirve de sustento para lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la Litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la

comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, página 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA.".

De tal forma que, mediante ésta institución jurídica existe el reconocimiento expreso de la realización los hechos por los cuales se le inició el procedimiento administrativo ambiental, resultando de ésta forma prueba plena de acuerdo al artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto.

De igual forma, para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Procuradu
Protecció

Ante tales consideraciones, se advierte que el sujeto a inspección no cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), de conformidad con lo establecido en los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales para mayor precisión literalmente señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 83. *El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.*

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.

Artículo 84. *Al solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento extractivo sobre especies silvestres que se distribuyen de manera natural en el territorio nacional, los interesados deberán demostrar:*

a) Que las tasas solicitadas son menores a la de renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

b) Que son producto de reproducción controlada, en el caso de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento.

c) Que éste no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones y no modificará el ciclo de vida del ejemplar, en el caso de aprovechamiento de partes de ejemplares.

d) Que éste no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones, ni existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar, en el caso de derivados de ejemplares.

La autorización para el aprovechamiento de ejemplares, incluirá el aprovechamiento de sus partes y derivados, de conformidad con lo establecido en el reglamento y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan.

Artículo 87. *La autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá autorizar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones o muestreos, en el caso de ejemplares en vida libre o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento, tomando en consideración además otras informaciones de que disponga la Secretaría, incluida la relativa a los ciclos biológicos.*

Para el aprovechamiento de ejemplares de especies silvestres en riesgo se deberá contar con:

a) Criterios, medidas y acciones para la reproducción controlada y el desarrollo de dicha población en su hábitat natural incluidos en el plan de manejo, adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley.
b) Medidas y acciones específicas para contrarrestar los factores que han llevado ha disminuir sus poblaciones o deteriorar sus hábitats.
c) Un estudio de la población que contenga estimaciones rigurosas de las tasas de natalidad y mortalidad y un muestreo.

En el caso de poblaciones en peligro de extinción o amenazadas, tanto el estudio como el plan de manejo, deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Tratándose de poblaciones en peligro de extinción, el plan de manejo y el estudio deberán realizarse además, de conformidad con los términos de referencia desarrollados por el Consejo.

Procuraduría
Protección
Delegación

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 91. *La Secretaría podrá autorizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para los fines a los que se refiere el artículo 83 de la Ley, para lo cual el interesado, además de lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento, deberá proporcionar la siguiente información específica:*

I. Nombre común y científico de las especies cuyos ejemplares se solicitan, así como la determinación de las partes o derivados de que se trate;

II. El sistema de marca a utilizar, y

III. Señalar si se trata de especies sujetas a aprovechamiento ligado a zonas de distribución específica, o sobre ejemplares de especies y poblaciones migratorias.

A la solicitud se anexarán los documentos con los cuales se demuestren las condiciones establecidas en el artículo 84 de la Ley, los cuales podrán ser estudios de población, muestreos, inventarios o información vertida en el informe de monitoreo correspondiente.

Artículo 93. *La Secretaría, en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista y las Entidades Federativas, integrará y hará públicas, mediante una lista, las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de comunidades rurales, el cual se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores, siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que éstos se modifiquen para mejorar las condiciones de sustentabilidad en el aprovechamiento. En todo caso promoverá que se incorporen acciones de manejo y conservación de hábitat a través de programas de capacitación a dichas comunidades rurales.*

OCTAVO.- En lo que respecta a la medida correctiva establecida en el punto I del **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución, el [redacted] se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dicha medida correctiva, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento no dio el debido cumplimiento.

NOVENO.- No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.*

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Procurad
Protecció
Delegaci

DÉCIMO.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió el C. [redacted] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera grave la conducta realizada por el C. [redacted] toda vez que se encontraba realizando actividades de aprovechamiento extractivo, consistente en el desrame y derribo de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), en una superficie de 1250 metros cuadrados, por la apertura de una brecha de 5 metros de ancho por 250 metros de largo, la cual abarca de la comunidad denominada [redacted], sin contar con la autorización expedida por la Secretaria de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, para tal efecto; contraviniendo de esta manera lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al desramar y derribar una superficie de 1250 metros cuadrados de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) haciendo caso omiso de lo que establece la normatividad ambiental aplicable, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de dichas especies de mangle, provocando a su vez la disminución de los ejemplares de vida silvestre que habitan en ellos.

En consonancia con lo anterior, la conducta realizada por el [redacted], se agrava, en razón de que la especie denominada Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), de la cual realizó el aprovechamiento, se encuentra catalogada dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-058-SEMARNAT-2010, como especie Amenazada (A) endémica de la región; siendo denominadas de esta manera debido a que dichas especies cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento sustentable, así como entre otros factores.

A) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [redacted], se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, en virtud de lo anterior, el sujeto a procedimiento compareció mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual señaló lo siguiente:

"*Por todo lo manifestado le pido que se me tenga consideración y así yo pueda seguir trabajando para tratar de vivir mejor. Ya que soy de bajos recursos económicos y soy el sostén de la familia*".

En razón de lo antes mencionado, esta Autoridad Federal determina que los ingresos

económicos del infractor son limitados, pero suficientes para poder solventar una sanción de carácter económico.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no se encontró expedientes de procedimientos administrativos seguidos contra el [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por el [redacted] es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencian el carácter intencional en su actuar, toda vez que aun teniendo conocimiento que es necesario contar con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de especies protegidas por la NOM-059-SEMARNAT-2010, debidamente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no efectuó tal trámite ante la citada dependencia federal, por lo que esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento es intencional.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [redacted] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al no haber erogado los gastos que implican realizar los trámites para la obtención de la autorización de

aprovechamiento extractivo de la especie de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) dentro del polígono del [redacted] lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido, aunado al hecho de que dicha especie de Mangle, se encuentra catalogada dentro la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría de Amenazada (A) endémica de la región, en consecuencia su venta, compra, colecta, captura o caza se encuentra prohibida en el territorio nacional.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el [redacted] es **responsable administrativamente** de contravenir lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo, para la realización de desrame y derribo de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especie que se encuentra catalogada dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Amenazada (A) endémica de la región, en una superficie de 1250 metros cuadrados, por la apertura de una brecha de 5 metros de ancho por 250 metros de

largo. En consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer al [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

A) Por contravenir lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de **que no cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo, para la realización de desrame y derribo de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especie que se encuentra catalogada dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Amenazada (A) endémica de la región, en una superficie de 1250 metros cuadrados, por la apertura de una brecha de 5 metros de ancho por 250 metros de largo.** Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina que es procedente imponer como sanción al [redacted], una multa equivalente a **200 (doscientas Unidades de Medida y Actualización),** contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos, 00/100 moneda nacional),** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 49/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO.- En virtud de que el [redacted] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vidal Silvestre de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Se hace saber al [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [redacted] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

SEXTO.- Hágase del conocimiento del [redacted], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento al [redacted] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que realizar los siguientes Pasos: 1.-Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&view=wrapper&Itemid=446 ó a la dirección electrónica http://semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx; 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; 3.- Registrarse como usuario; 4.- Ingrese su Usuario y contraseña; 5.- Seleccionar el ícono de PROFEPA; 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA - RECURSOS NATURALES: 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; 9.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó; 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó; 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; 15.- Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; 16.- Presentar ante la Delegación ó Dirección General que lo sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

OCTAVO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo

NOVENO.- Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

DÉCIMO.- Se hace del conocimiento al [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta

Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2 de la Ley General de Vida Silvestre, notifíquese personalmente o por correo certificado al [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted]

Así lo resuelve y firma el **C. JORGE CONSTANTINO KANTER,** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- CÚMPLASE. - - - - - - - - - - -

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

JEPCH*abr